EXP. N° 080-2002-AA/TC
ÁNCASH
MOISÉS RICARDO ROMERO GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Moisés Ricardo Romero Gonzales contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 261, su fecha 15 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de Áncash, don Julio Celedonio Salas Cuadros, para que se deje sin efecto la Resolución Presidencial N.º 0248-2001-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 3 de abril de 2001, que dispone su cese temporal por seis meses. Solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y su reposición en el cargo. Sostiene que laboró como empleado sujeto al régimen del Decreto Ley N.° 11777, ejerciendo diversos cargos en la entonces Segunda Dirección Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta que, por Resolución Presidencial N.° 0153-2001-CTAR-ÁNCASH/PRE, de fecha 23 de febrero de 2001, se le abre proceso administrativo en virtud del cual es separado de su función de Director y puesto a disposición de la Subgerencia de Recursos Humanos. Posteriormente, se dispone su cese mediante Resolución Presidencial N.° 0248-2001-CTAR-ÁNCASH/PRE, de fecha 3 de abril de 2001, afectándose sus derechos constitucionales a la identidad personal, al honor, entre otros.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; propone, además, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Manifiesta que, para dejar sin efecto la resolución administrativa, el demandante tiene expedito el proceso contencioso-administrativo, pues la acción de amparo no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, a fojas 176, con fecha 10 de agosto de 2001, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e

improcedente la demanda, considerando que la Resolución Presidencial N.° 0248-2001-CTAR-ÁNCASH/PRE, de fecha 3 de abril de 2001, ha sido expedida en primera instancia por el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Áncash; en consecuencia, no se ha agotado la vía administrativa. Asimismo, se debe tener en cuenta que la instancia superior a la entidad que expidió la resolución cuestionada es el Ministerio de la Presidencia, que tiene facultadas para revisar los actos administrativos de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por estimar que no se ha evidenciado violación o amenaza de violación de algún derecho constitucional del actor, toda vez que la resolución presidencial que se cuestiona ha sido expedida como consecuencia de un proceso administrativo en el cual el actor ha ejercido su derecho de defensa. Con relación a la excepción, argumenta que no es amparable en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.° del Decreto Supremo N.° 010-98-PRES, que establece que los Consejos Transitorios de Administración Regional dependen normativamente del Ministerio de la Presidencia a través del Despacho del Viceministro de Desarrollo Regional, por lo que dicho ministerio no conoce de apelaciones en segunda instancia.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio del actor es que se deje sin efecto la Resolución Presidencia N.° 248-2001-CTAR-ÁNCASH/PRE, de 3 de abril de 2001, de fojas 25, por la cual se dispuso su cese temporal sin goce de remuneraciones por seis meses, y que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de recibir y su reposición en el cargo.

2. Conforme consta a fojas 23, por Resolución Presidencial N.° 0153-2001-CTAR-ÁNCASH/PRE, de fecha 23 de febrero de 2001, se abrió proceso administrativo-disciplinario contra el demandante sobre la base de la Hoja Informativa N.°02-2001-CTAR-ÁNCASH/GRCI y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM.

3. Según aparece del tercer considerando de la resolución cuestionada, el recurrente ha sido notificado de la resolución precedente y, en consecuencia, ha formulado sus correspondientes descargos por escrito. Asimismo, se ha podido establecer que en el proceso administrativo no ha existido vulneración al debido proceso, ya que el demandante no se ha encontrado en estado de indefensión, y que la resolución cuestionada ha sido expedida respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los derechos que conforman el debido proceso administrativo.

4. De otro lado, siendo la resolución un acto proveniente del ejercicio regular de la Administración Pública, se debe considerar que el demandante fue destituido de su cargo porque no reunía las condiciones técnicas profesionales para el cargo que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercía. Se debe precisar que, anteriormente, ya había sido amonestado mediante Resolución Directoral N.° 0015-2000-CTAR-ÁNCASH/SGRH, de 25 de enero de 2000, conforme consta de la propia resolución cuestionada.

5. Con relación a la excepción propuesta por el emplazado a fojas 124, no es menester el pronunciamiento en esta instancia constitucional, toda vez que ha sido declarada infundada por la recurrida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 41.° de la Ley N.° 26435, al ser favorable este hecho al actor, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro libertatis* de la interpretación constitucional, según los cuales, ante eventuales y diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquel que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales.

6. De lo expuesto se colige que la presente demanda no puede ser estimada puesto que no existe evidencia de vulneración o amenaza de algún derecho constitucional del actor, por lo que es de aplicación *a contrario sensu* el artículo 2.° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR